



Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA No 160

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2022-00237-00**

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: DIDIER ALEXANDER MOLINA ROMÁN.

DEMANDADA: GLORIA PATRICIA LÓPEZ MONTOYA.

DECISIÓN: Se Aprueba el trabajo de Partición y Adjudicación.

DIDIER ALEXANDER MOLINA RÓMAN, a través de vocero judicial, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de GLORIA PATRICIA LÓPEZ MONTOYA, conforme a la Sentencia No. 154 del 02 de septiembre de 2019 emitida por esta Judicatura, en la que se Decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los exconsortes, tal y como consta en el folio de Registro Civil de Matrimonio donde fue inscrito el proveído.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidas las exigencias del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho admitió la causa mediante providencia del 04 de agosto de 2022.

La relación jurídico procesal con la demandada se realizó mediante notificación personal conforme a lo reglado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y no gravita en la plenario contestación de ésta por la parte resistente.

En ese orden, mediante auto del 16 de febrero de 2023, dispuso esta Judicatura ordenar el Emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por DIDIER ALEXANDER MOLINA ROMÁN y GLORIA PATRICIA LÓPEZ MONTOYA; vencido el término de publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas, esta Agencia de Conocimiento procedió el 03 de agosto de 2023, a la realización de la diligencia de inventarios y avalúos conforme a lo establecido en el artículo 501 del C. G del P., en la referida audiencia las partes relacionan un inventario en cero (-0-) pesos, dándose aprobación de plano.

Efectuado el recuento procesal, se impartirá aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1) Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la Sociedad Conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la Sociedad Conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia¹.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones *-que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-*, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente

¹ Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña “*Por disolución del matrimonio*”, abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -Art. 1821 ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C. G. del P.

2) Para el **caso en autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación de los inventarios y avalúos en cero ante la inexistencia de bienes sociales, al verificarse: **i)** La Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre las partes el 27 de diciembre de 2014 en la Parroquia San Pio X de Itagui Antioquia, conforme a la Sentencia No. 154 del 02 de septiembre de 2019 expedida por esta Agencia de Conocimiento; y **ii)** la confección y aprobación del inventario de bienes y deudas de la Sociedad Conyugal disuelta, **en ceros**, resultando innecesario la elaboración de un trabajo de partición y adjudicación en esos términos.

Así entonces, asistido el Juzgado por la facultad consagrada en el artículo 176 del C. G. del P., se resalta la evidencia de que DIDIER ALEXANDER MOLINA ROMÁN y GLORIA PATRICIA LÓPEZ MONTOYA, obtuvieron la declaración judicial de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente lo pretendido por la parte demandante, declarando Liquidada en cero (0) la sociedad conyugal disuelta y reclamada en la causa, por no existir activos ni pasivos para adjudicar; por igual, se dispondrá la aprobación del acta de inventarios y avalúos, y su debida protocolización, así como de esta sentencia en la Notaría Segunda de esta localidad. Por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ser necesario, Art. 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por DIDIER ALEXANDER MOLINA ROMÁN, frente a GLORIA PATRICIA LÓPEZ MONTOYA.

SEGUNDO: Como acto consecuencial, DECLARAR LIQUIDADADA en CERO (0) pesos, la sociedad conyugal conformada por DIDIER ALEXANDER MOLINA ROMÁN, C.C. 1.036.638.278 y GLORIA PATRICIA LÓPEZ MONTOYA, C.C. 43.191.151., y que fuera disuelta por Sentencia No. 154 del 02 de septiembre de 2019, proferida por esta Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del acta correspondiente a la diligencia de inventarios y avalúos y aprobación de la misma y ésta sentencia, en la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí (Ant.).

CUARTO: SIN IMPONER condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C. G. del P.

QUINTO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios Art. 72 del Decreto 1260 del 1970 y

Art. 1° Decreto 2158 de 1978, en concordancia con el Art. 22 del Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb6609e22355be65af801e06ffad533a6a5e414a285c22b0b433f95c022d9ee**

Documento generado en 25/09/2023 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>